

causantes de la misma (artículo 1.1.a) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

2. Formalización del pago de prestaciones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común, accidente no laboral, enfermedad profesional y accidente de trabajo cuando la contingencia esté cubierta con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (artículo 25 de la Orden de 15 de abril de 1969, sobre normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el régimen general de la Seguridad Social).

3. Verificación de la existencia de lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y reconocimiento del derecho a las indemnizaciones correspondientes (artículo 1.1.b) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

4. Determinación, en su caso, de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales responsable de las prestaciones que resulten procedentes (artículo 1.1.d) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

5. Declaración de las responsabilidades empresariales que procedan por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene en el trabajo y determinación del porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones (artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

6. En las resoluciones en las que se reconozca el derecho a una prestación económica por incapacidad, constatación del plazo para instar la revisión

(artículo 143 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

7. Acuerdo del incremento del 20 por ciento en la pensión de incapacidad permanente total (artículo 139.2, segundo párrafo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

8. En el supuesto de gran invalidez, autorización de la sustitución del incremento del 50 por ciento por el alojamiento y cuidado en régimen de interno en una institución asistencial pública (artículo 139.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

9. Acuerdo de sustitución de la pensión de incapacidad permanente total por indemnización a tanto alzado (artículo 139.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

10. Acuerdo de incompatibilidad de las pensiones (artículos 122 y 141 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

11. Requerimiento de la asistencia técnica y asesoramiento del Equipo de Valoración de Incapacidades en los procedimientos en que sea parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social (artículo 3.3 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

12. Reconocimiento de complementos por mínimos (artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) así como, en general, la firma de cuantas regularizaciones afecten a la pensión a lo largo de su vigencia.

#### 1.6. JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA.

1. Reconocimiento y pago del derecho a la pensión de jubilación, total, parcial, anticipada o